

realizándolo con los mismos deberes y derechos y con el carácter de trabajadores al servicio de la Administración, sometidos a la legislación laboral, que les será plenamente aplicable.

Segunda.—Las «Agencias de Noticias» actualmente establecidas al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco continuarán prestando al público el servicio de expedición de telegramas, con arreglo a los términos fijados en su propia concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEXO QUE SE CITA

Cantidades complementarias a percibir por la utilización del servicio de expedición de telegramas por teléfono

	Abonados al servicio	No abonados al servicio
1. Telegramas expedidos por teléfono en poblaciones que disponen de Oficina telegráfica con horario permanente	15	30
2. Telegramas expedidos por teléfono en las restantes poblaciones o localidades	10	20

7805

DECRETO 789/1975, de 3 de abril, por el que se establece el Servicio Fonotélex.

La reconocida importancia de los medios de telecomunicación y dentro de ellos, particularmente, del servicio télex, como impulsores del desarrollo económico nacional hace necesario potenciar este servicio al máximo, extendiendo sus ventajas incluso a quienes, por diversas circunstancias, no están abonados al Servicio Télex.

Para conseguir este objetivo existen ya modalidades del servicio que permiten el depósito y entrega de telegramas por télex cuando el expedidor o el destinatario de los mismos son abonados al Servicio Télex.

Se implanta ahora una nueva modalidad de prestación del Servicio Télex combinada con la utilización del servicio telefónico, mediante la cual será posible realizar llamadas télex sin necesidad de disponer de teleimpresor en domicilio, dictando telefónicamente el mensaje a una oficina colectora que se encargará de cursarlo al abonado télex de destino.

Gracias a esta modalidad, de una parte, los usuarios cuyo tráfico previsible no justifique un abono télex individual, podrán obtener facilidades análogas, sin efectuar la inversión correspondiente al teleimpresor, elementos accesorios y mantenimiento, así como los gastos derivados del alquiler de la línea de enlace entre la instalación domiciliaria y la Central Télex, gastos de operador, etc., y de otra parte, los abonados actuales y futuros al Servicio Télex dispondrán de una posibilidad complementaria con vistas a la eficacia y flexibilidad de su propio servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—El depósito de mensajes por teléfono para su curso por medio de la Red télex al abonado de destino constituye una modalidad del Servicio Télex, que será prestada directamente por los servicios de telecomunicación, dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Artículo segundo.—Los usuarios de esta modalidad de prestación, que se denominará Servicio Fonotélex, deberán estar previamente abonados al mismo y satisfacer las cuotas que se determinan en el artículo séptimo.

Artículo tercero.—A cada abonado al Servicio Fonotélex se le asignará un número y un distintivo, los cuales correspon-

derán a una posición télex en la oficina colectora del Servicio Fonotélex. Dichos número y distintivo podrán ser asignados igualmente a otros abonados al servicio.

Artículo cuarto.—Los mensajes procedentes de abonados al Servicio Fonotélex serán telefonados a la oficina colectora, la cual se encargará de la transmisión por télex. Estos mensajes podrán ir destinados a abonados al Servicio Télex o a abonados al Servicio Fonotélex. No se admitirán mensajes fonotélex para la misma localidad.

La copia justificativa de la llamada télex será enviada al abonado fonotélex por reparto diferido.

Artículo quinto.—Las llamadas destinadas a abonados al Servicio Fonotélex se cursarán directamente vía télex hasta la posición télex correspondiente al abonado fonotélex. La oficina colectora del Servicio Fonotélex los hará seguir hasta el domicilio del abonado por reparto telegráfico o postal según proceda.

Artículo sexto.—Los abonados al Servicio Télex también podrán ser abonados al Servicio Fonotélex. En cuanto a usuarios de este último Servicio, deberán atenerse a las normas aplicables al mismo.

Artículo séptimo.—Las cantidades que se devengarán por la prestación del Servicio Fonotélex serán las siguientes:

Uno. Cuota de abono.—El cincuenta por ciento de la tarifa de abono al servicio télex, cuando el teleimpresor es facilitado por la Administración.

Dos. Tasa.—La correspondiente a la duración tasable de la llamada télex a que de lugar el mensaje.

Tres. Sobretasa.—Por cada minuto tasado o fracción, se devengará una sobretasa de:

a) veintiséis pesetas o,

b) treinta y seis pesetas en el caso de que la lengua empleada fuese alemán, francés, inglés, italiano o portugués, que serán las únicas lenguas extranjeras admitidas en el Servicio Fonotélex.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de la Gobernación y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7806

DECRETO 790/1975, de 10 de abril, por el que se regula el carnet de empresa con responsabilidad para la actividad de fotografía industrial.

El Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, creó el carnet de empresa con responsabilidad indispensable para el ejercicio de la actividad empresarial de fotografía industrial, estableciendo el artículo tercero que las empresas que iniciaran sus actividades con posterioridad a la fecha de la citada disposición, deberían acreditar la posesión del correspondiente título o diploma acreditativos de tener aprobados los estudios y disciplinas determinados en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y seis, correspondiente al grado de aprendizaje industrial de la especialidad de Fotógrafo. Sin embargo, al no haberse regulado todavía los estudios necesarios para la obtención del citado diploma u otro homologable, resulta aconsejable arbitrar un sistema transitorio de justificación de la necesaria capacidad técnica para ejercer la actividad empresarial de fotografía industrial, pues, en otro caso, se obstaculizaría el libre ejercicio profesional a personas que poseen plena idoneidad y aptitud y no pueden acreditarlo por falta de un requisito de imposible cumplimiento, ajeno completamente a su voluntad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter transitorio, en tanto no se hayan desarrollado los planes de estudios para la obtención del

título a que se refiere el artículo tercero del Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, la aptitud profesional para el ejercicio de la actividad de Fotografía Industrial se acreditará mediante examen ante un Tribunal de Capacitación constituido en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, al que compete la expedición del diploma correspondiente.

Artículo segundo.—Uno. El Tribunal de Capacitación señalado en el artículo anterior tendrá la siguiente composición:

Presidente: El del Sindicato Nacional o persona en quien el mismo delegue.

Vocales: El Presidente de la Agrupación Nacional de Empresarios de Fotografía Industrial, que actuará de Vicepresidente del Tribunal; un miembro de la misma Agrupación y otro de la Agrupación correspondiente de la Unión de Trabajadores y Técnicos del Sindicato, propuestos, respectivamente, por sus Juntas directivas, designados por el Comité Ejecutivo del Sindicato, y dos expertos en la profesión, nombrados por el Presidente del Sindicato, previo informe de su Comité Ejecutivo.

Secretario: Un funcionario del Sindicato designado por su Presidente, sin derecho de voto.

Dos. El Tribunal celebrará como mínimo dos convocatorias anuales, cualquiera que sea el número de aspirantes; las pruebas tendrán carácter eminentemente práctico, anunciándose públicamente su contenido con una antelación no inferior a tres meses, y no se admitirá que, directa o indirectamente, se limite el número de declarados aptos, en tanto acrediten su capacidad profesional.

Tres. Las pruebas se celebrarán en Madrid, a no ser que por el número de solicitantes en una determinada zona u otra circunstancia que lo justifique se acuerde la realización de los exámenes en otra ciudad.

Artículo tercero.—El carnet de empresa con responsabilidad deberá presentarse anualmente, en todo caso, al necesario visado del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, en la forma, plazos y requisitos que se establezcan por la Organización Sindical. El incumplimiento de este requisito de terminará la caducidad del carnet, siendo necesario para su ulterior obtención el cumplimiento de iguales requisitos que para su concesión, sin perjuicio de otras sanciones procedentes por vía gubernativa o sindical.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo y la Organización Sindical, en la esfera de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Artículo quinto.—Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

7807

ORDEN de 8 de abril de 1975, complementaria del artículo 484 del Reglamento Hipotecario, sobre traslado de asientos en el Registro de la Propiedad utilizando modernos medios mecánicos de reproducción.

Ilustrísimo señor:

Son patentes las dificultades que los Registradores de la Propiedad tienen para el traslado de asientos motivado por alteraciones territoriales, lo que dió ya lugar a que en la reforma del Reglamento Hipotecario de 17 de marzo de 1959 se introdujera el actual texto del artículo 484, para facilitar dichos traslados. En la actualidad, sin embargo, los avances de los medios mecánicos de reproducción permiten soluciones más rápidas e igual-

mente eficaces y seguras para el servicio público. En este sentido se manifestaron, en relación con el Registro Mercantil, la Resolución de 22 de noviembre de 1973 y la Ley de Reforma del Código de Comercio de 21 de julio de 1973. Todo ello ha llevado a los Registradores de la Propiedad de Madrid números 8 y 14 a solicitar una norma que complete la del citado artículo 484 del Reglamento Hipotecario, para el traslado de asientos registrales utilizando los modernos medios de reproducción.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los traslados de asientos mediante certificación, regulados en el párrafo 3.º del artículo 484 del Reglamento Hipotecario, podrán realizarse mediante la expedición de una certificación literal consistente en la reproducción por xerocopia, fotocopia o por cualquier otro medio mecánico similar, de todos los asientos correspondientes a la finca objeto de traslado. Esta certificación será autorizada por los dos Registradores interesados, haciendo constar el tomo y libro de procedencia, así como los números de los folios que comprende, y poniendo en cada una de las hojas de la certificación el sello de los dos Registros y media firma de ambos Registradores.

Expedida la certificación, el Registrador que conserve los libros antiguos extenderá diligencia de cierre a continuación del último asiento, después de la cual no podrán verificarse más operaciones que las notas marginales procedentes que no sean de simple mecánica registral.

2.º Las certificaciones literales de reproducción podrán expedirse a medida que las operaciones del Registro lo exijan o cuando lo estime conveniente para el servicio el Registrador del nuevo Registro. En este último caso, se conservarán en carpetas provisionales que podrán ser ordenadas por los tomos del antiguo Registro de que procedan, hasta que, practicado el primer asiento en los libros del nuevo Registro, deba procederse en la forma dispuesta en el siguiente apartado 4.º En todo caso, estas certificaciones deberán reflejarse en los índices de personas y de fincas, y la apertura de cada carpeta, en el inventario del nuevo Registro.

3.º El primer asiento de la finca trasladada en los libros del nuevo Registro se practicará en virtud de cualquier título inscribible, y será en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento Hipotecario, de continuación normal de los asientos reflejados en la certificación literal de reproducción y se referirá a éstos del modo reglamentario, pero figurando como inscripción primera o anotación A. En dicho asiento tendrá la finca el número que en el nuevo Registro le corresponda, al cual se añadirá: «Antes finca número, que procede del tomo, libro, folio, del antiguo Registro».

Una vez practicado este primer asiento en el nuevo Registro su Registrador extenderá al final de la certificación literal de reproducción, con fecha y firma, la siguiente nota: «Continúa al folio, tomo, libro, finca número, del Registro,».

4.º Las certificaciones literales de reproducción serán conservadas en el nuevo Registro en carpetas, señaladas con los mismos datos que el libro de ese Registro donde se continúe el historial de las fincas reflejadas en las certificaciones, de modo que a cada libro del nuevo Registro corresponda una sola carpeta, salvo que los folios de ésta lleguen a 250, en cuyo caso se abrirá otra carpeta para el mismo libro.

Al margen de los asientos reflejados en la certificación se extenderán las notas que correspondan; pero las que no sean de simple mecánica registral sólo se practicarán tras haberse extendido en el folio correspondiente del antiguo Registro y haciendo referencia a tal folio.

Dentro de cada carpeta se ordenarán las certificaciones por el número que a la finca corresponda en el nuevo Registro. Y en cada carpeta se llevará una relación de las fincas que comprende, en la que todos los años, el último día hábil, se extenderá una diligencia resumen firmada por el Registrador. En igual forma se extenderá diligencia el día del cese del Registrador correspondiente, cualquiera que sea su causa.

5.º Cuando una carpeta contenga 250 folios o cuando su libro correlativo del nuevo Registro se halle completo, con los asientos practicados y la previsión de hojas que dispone el artículo 378 del Reglamento Hipotecario, deberá encuadernarse su contenido a la mayor brevedad, debiendo, mientras tanto, unirse las hojas de cada certificación y las distintas certificaciones que contenga por cualquier medio idóneo provisional. Cuando a un libro del nuevo Registro haya de corresponder más de una carpeta no se dividirán las hojas de una misma finca entre dos carpetas, para lo cual, si es necesario, deberá cerrarse la primera